

, 2 de octubre de 1987.

Señor
Alexis A. Domínguez
Personero Municipal del
Distrito de La Chorrera
E. S. D.

Señor Personero:

He recibido su Oficio No.2402, de 21 de septiembre último con el cual nos remitió copia de la Vista Fiscal No.209, fechada 14 de ese mes, que contiene la opinión de esa Personería Municipal, respecto de investigación originada en queja presentada por el señor Dalín Alberto Abrego contra el Corregidor de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, señor Luis Ernesto Domínguez.

Luego de analizar la mencionada vista, consideramos necesario formular algunos comentarios, con el propósito de aclarar algunos aspectos jurídicos. Estos son:-

1.- El señor Abrego presentó ante este Despacho una queja, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 217 de la Constitución Política y 3 y 7 del artículo 346 del nuevo Código Judicial, de la cual le dimos traslado a su despacho, a fin de que realizara las investigaciones de rigor.

Sin embargo, en la citada vista fiscal se destaca que se abrió una investigación sumarial para esclarecer la responsabilidad penal del referido Corregidor. A nuestro juicio, el procedimiento relativo a las quejas es diferente de aquel que debe aplicarse para investigar un hecho delictivo. Ello no quiere decir, desde luego, que si en el curso de la investigación se descubre la comisión de un hecho de tal naturaleza, perseguible de oficio, no pueda iniciarse las sumarias respectivas; pero ello no debe hacerse prematuramente.

2.- A fs. 4 - 5 de la mencionada vista se observa cierta discrepancia en lo atinente al término que se le concedió al señor Abrego para sustentar la apelación ante la Alcaldía de La Chorrera. En efecto, dicho término se dice que fue de veinticuatro (24) horas, que es el que la ley concede para interponer el recurso.

Sobre el particular, debemos señalar que la autoridades de policía que tramitaron este caso, debieron aplicar las normas del Código Administrativo y del Decreto Ejecutivo No.5 de 3 de enero de 1934. Para la interposición del recurso de apelación las normas aplicables son los artículos 1715 del Código en referencia y 10, 11 y 12 del Decreto No. 5 de 1934, del siguiente tenor:

"Artículo 1715. Este artículo fué subrogado por el siguiente de la Ley 58 de 1919:

"Artículo 8o.- Siempre que las autoridades de Policía impongan pena de trabajo en obras públicas, de arresto, de confinamiento en general, o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante el inmediato superior. Al superior se le enviará copia autenticada de la resolución que imponga la pena, y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en artículos anteriores".

* * *

"Artículo 10.- En asunto de policía las apelaciones deben interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Una vez cumplido dicho término sin que se hubiese interpuesto recurso legal alguno, la decisión de que se trata queda ejecutoriada y debe cumplirse sin más trámites".

* * *

"Artículo 11.- Las autoridades de primera instancia, una vez concedida una apelación, deben remitir al superior jerárquico, de oficio y a la mayor brevedad, todo lo actuado en el caso de que se trata, a fin de que el funcionario que va a decidir la segunda instancia se ponga al corriente de dicho caso.".

* * *

"Artículo 12.- El superior decidirá de conformidad con el inciso segundo del artículo 1715 del Código Administratio

vo y las reformas del mismo, siguiendo un procedimiento análogo al prescrito, en los artículos 1708 y 1714 de ese cuerpo de leyes, y cuando sea necesario, practicará o hará practicar las pruebas que tiendan a esclarecer puntos dudosos, ajustándose para ello a lo preceptuado en el artículo 1720 de la misma excerta".

* * *

Nos extraña, por tanto, que habiéndose interpuesto y concedido el recurso de apelación, se asevere luego que el término para sustentar era de veinticuatro (24) horas, cuando en todo caso debió aplicarse el artículo 1122 del Código Judicial, que señala un término de tres (3) días, si es que -en vez de aplicar las normas legales especiales- se decidió señalar término para sustentar. Ello sería más congruente con lo establecido en los artículos 1728 del Código Administrativo y 13 del Código civil.

3.- En uno de los apartes de dicha vista se señala que la Fianza de paz y buena conducta que se impuso a los señores Abrego y García no constituye "ningún tipo de sanción". Esta aseveración desconoce lo establecido en el artículo 878 del Código Administrativo, que en forma expresa la instituye como tal. Esta norma es del siguiente tenor:-

"Artículo 878.- Las penas que se imponen por las contravenciones preceptivas y prohibitivas de este Libro a los responsables de ellas, son las siguientes:

- 1a. Trabajo en obras públicas;
- 2a. Confinamiento;
- 3a. Arresto;
- 4a. Multa; y
- 5a. Fianza de buena conducta.

También tienen carácter de pena ciertas obligaciones especiales, consiguientes a la falta cometida, como la de disolver un baile o reunión públicas, y otras análogas. El comiso, o sea la pérdida de los objetos empleados en la comisión de la falta, se hará efectivo en los casos a que se refiere la ley, como la indemnificación de daños y perjuicios procedentes de la falta cometida." *indemnización*

(La pena de confinamiento fue abolida por la Ley 71 de 1938. (G.O. de 19 de enero de 1939, No. 7,948).

* * *

Pienso que en casos futuros deben tomarse en cuenta estos señalamientos, especialmente porque al Ministerio Público le corresponde vigilar la conducta oficial de los funcionarios administrativos y hacer se cumplan adecuadamente las leyes.

De Usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.
